



RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 089 -2016-SANIPES-DE

Surquillo, 16 SEP 2016

VISTOS:

La Resolución Directoral N° 023-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 08 julio de 2016, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola; el Recurso de Apelación de fecha 05 de agosto de 2016, interpuesto por la empresa COMERCIALIZADORA YACILA E.I.R.L.; el Memorando N° 344-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 09 de agosto de 2016, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola; y, el Informe N° 579-2016-SANIPES/OAJ de fecha 16 de setiembre de 2016, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme el artículo IV, 1.1 *Principio de Legalidad* del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 de la precitada Ley, la posibilidad de impugnar un acto administrativo es a través de los recursos administrativos, a fin de obtener un pronunciamiento favorable a los intereses de los administrados cuando se considere que éste viola, desconoce o lesiona un derecho o legítimo interés;

Que, de acuerdo al artículo 207 de la acotada Ley¹, los recursos impugnatorios administrativos, son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el numeral 207.2, el término para la interposición de los recursos, siendo de quince (15) días hábiles, los que son perentorios, contados a partir del día siguiente de su notificación;

Que, de la evaluación formal al recurso interpuesto, se advierte que el Recurso de Apelación presentado el 05 de agosto de 2016 por la empresa COMERCIALIZADORA YACILA E.I.R.L., contra la Resolución Directoral N° 023-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 08 de julio de

1

Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 207.- Recursos Administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



2016, cumple con los requisitos del artículo 211 de la Ley del Procedimiento Administrativo General²;

Que, sobre el particular, el artículo 209 de la Ley N° 27444, prescribe: ***“El recurso de apelación se interpondrá cuando este se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”***;

Que, conforme a la norma administrativa, el Recurso de Apelación debe presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado; en este sentido, el expediente fue elevado por la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola mediante el Memorando N° 344-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 09 de agosto de 2016, para su análisis correspondiente;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE, se aprobó la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, cuyo objetivo fundamental es asegurar la producción y el comercio de pescado y productos pesqueros, sanos, seguros sanitariamente, adecuados para el consumo humano, apropiadamente etiquetados y/o rotulados, manipulados, procesados y almacenados en ambientes higiénicos, libres de cualquier otro factor o condición que signifique peligro para la salud de los consumidores;

Que, por medio de la Ley N° 30063, se crea al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - SANIPES, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de realizar la vigilancia sanitaria y de inocuidad de la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos, constituyendo Autoridad Sanitaria a Nivel Nacional;

Que, con el Oficio N° 367-2016-DIRPOFIS-PNP-DIVIDCOE-D2 del 12 de febrero de 2016, la División de Investigación de Delitos Contra el Orden Económico de la Policía Nacional del Perú informó al SANIPES la realización de un operativo conjunto en un depósito de productos hidrobiológicos (conservas de pescado) programado para el 16 de febrero de 2016, razón por la cual se solicitó la participación los inspectores del SANIPES;

Que, el día 16 de febrero de 2016, personal de la Sub Dirección de Supervisión Pesquera (en adelante, SDSP) se apersonó en las instalaciones de la empresa COMERCIALIZADORA YACILA E.I.R.L., y levantó el **Acta de Inspección N° 061-2016-CAL**³, mediante el cual se dejó constancia de la presencia de diversos lotes de conservas de pescado en contacto directo con el suelo, almacenados en un ambiente carente de las condiciones idóneas para su correcta conservación (presencia de animales domésticos y techos con aberturas sin protección que impida el ingreso de aves, etc.);

Que, asimismo, también detectaron que, presuntamente, algunas conservas de pescado presentaban en sus envases información que no guarda relación con la consignada en las etiquetas; por lo que, en atención a lo verificado y de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de la Ley de creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE⁴ y del literal a) del artículo 24 del Reglamento de la Ley de

² Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Artículo 211.- Requisitos del Recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

³ Notificado *in situ* a la empresa COMERCIALIZADORA YACILA E.I.R.L el 16 de febrero de 2016, a través de la Notificación N° 65-2016-CAL-SDSP /SANIPES/INSPECCIÓN.

⁴ Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE

“Artículo 13°.- De las medidas de seguridad sanitaria

Constituyen medidas de seguridad sanitaria, a toda acción preventiva y de control, de ejecución inmediata, que realiza la Autoridad Competente, ante un peligro o riesgo para la salud pública. Asimismo, debe adoptar medidas provisionales de gestión del riesgo en cualquiera de las fases de la cadena productiva. Las medidas sanitarias de seguridad se encuentran en los respectivos Reglamentos, procedimientos, entre otros. El costo que demande estas medidas será asumido por el operador”.



Inocuidad de los Alimentos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 034-2008-AG⁵, a través del acta en mención se dispuso preventivamente, la medida sanitaria de inmovilización⁶ de las conservas de pescado que se detallan a continuación:

PRODUCTO	CARACTERÍSTICAS
JUREL EN SALSA DE TOMATE	• Código: JLEMP • Marca: ROSAIMAR • Fecha de producción - Fecha de vencimiento: 15.01.2016 - 15.01.2020 • Presentación: 1 Lb Tall • Registro Sanitario: RSPNCUCCCN1613SANIPES • Cantidad: 1476 cajas con 48 conservas c/u
GRATED DE SARDINA EN AGUA Y SAL	• Código: HEGW1 12B16 V0220 • Marca: ROSAIMAR • Presentación: ½ Lb Tuna • Registro Sanitario (en envase): RSPNCICACN0113SANIPES • Registro Sanitario (en etiqueta): RSPNCUCCCN1213SANIPES
GRATED DE SARDINA EN AGUA Y SAL	• Código: MDHSI 60213 V2020 • Marca: ROSAIMAR • Presentación: ½ Lb Tuna • Registro Sanitario: RSPNPGCACN0311SANIPES • Cantidad: 418 cajas con 48 conservas c/u
GRATED DE SARDINAS EN AGUA Y SAL	• Código: MDHS2 60210 V2020 • Marca: ROSAIMAR • Presentación: ½ Lb Tuna

⁵ Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos – Decreto Supremo N° 034-2008-AG
"Artículo 24°.- Medidas sanitarias de seguridad
Constituye medida sanitaria de seguridad toda acción preventiva y de control, de ejecución inmediata, que realizan las Autoridades competentes, ante un peligro o riesgo para la salud pública. Dichas autoridades podrán dictar las siguientes medidas sanitarias de seguridad en cualquiera de las fases de la cadena alimentaria:
a. Inmovilización
(...)".

⁶ Reglamento de la Ley de Inocuidad de los Alimentos – Decreto Supremo N° 034-2008-AG
Anexo
"Inmovilización.- Medida que consiste en mantener bajo prohibición de traslado, uso o consumo, en condiciones de seguridad y bajo sellos de la autoridad competente, alimentos y piensos de dudosa naturaleza o condición, respecto de los cuales haya antecedentes para estimar que su uso o consumo pueden ser nocivos o peligrosos para la salud, en tanto se realizan las pruebas correspondientes para determinar su naturaleza o condición".





	• Registro Sanitario: RSPNPGCACN0311SANIPES • Cantidad: 625 cajas con 48 conservas c/u
SARDINAS EN SALSA DE TOMATE	• Código: HEET1 09G15 V0719 • Marca: ROSAIMAR • Presentación: ½ Lb Oval • Registro Sanitario: RSPNCICACN0313SANIPES • Cantidad: 325 cajas con 24 conservas c/u
FILETE DE ATÚN EN ACEITE VEGETAL	• Código: RFF V001 • Marca: ROSAIMAR • Fecha de producción - Fecha de vencimiento: 27.01.2016 - 27.01.2020 • Presentación: ½ Lb Tuna • Registro Sanitario: RSPNCUCCCN0313SANIPES • Cantidad: 100 cajas con 48 conservas c/u
SARDINA EN SALSA DE TOMATE	• Código: JLEAP • Marca: ROSAIMAR • Fecha de producción - Fecha de vencimiento: 02.06.2015 - 02.06.2019 • Presentación: 1Lb Tall • Registro Sanitario: RSPNRSVCCN0611SANIPES • Cantidad: 282 cajas con 24 conservas c/u
FILETE DE JUREL EN ACEITE VEGETAL	• Código: JLFTO • Marca: ROSAIMAR • Fecha de producción - Fecha de vencimiento: 28.01.2016 - 28.01.2020 • Presentación: ½ Lb Tuna • Registro Sanitario: RSPNRSVCCN0312SANIPES • Cantidad: 134 cajas con 48 conservas c/u
GRATED DE SARDINAS EN AGUA Y SAL	• Código: BSDJA2 • Marca: Sin etiqueta • Fecha de producción - Fecha de vencimiento: 12.12.2015 - 12.12.2019 • Presentación: ½ Lb Tuna • Registro Sanitario: No consigna • Cantidad: 300 cajas con 48 conservas c/u
GRATED DE JUREL EN AGUA Y SAL	• Código: BSDJA1 • Marca: ROSAIMAR • Fecha de producción - Fecha de vencimiento: 09.10.2015 - 09.10.2019 • Presentación: ½ Lb Tuna • Registro Sanitario: RSPNRSVCCN0212SANIPES • Cantidad: 122 cajas con 48 conservas c/u



FILETE DE ATÚN EN ACEITE VEGETAL	• Código: CRF80 04F16 04F20 • Marca: Sin etiqueta • Presentación: ½ Lb Tuna • Registro Sanitario: No consigna • Cantidad: 253 cajas con 48 conservas c/u
FILETE DE CABALLA EN ACEITE VEGETAL	• Código: CRFCO 02F16 02F20 • Marca: ROSAIMAR • Presentación: ½ Lb Tuna • Registro Sanitario: RSPNCUCCCN1313SANIPES • Cantidad: 235 cajas con 48 conservas c/u
JUREL EN SALSA DE TOMATE	• Código: CREMT 17015 17019 • Marca: ROSAIMAR • Presentación: 1 Lb Oval • Registro Sanitario: RSPNRSVCCN0311SANIPES • Cantidad: 17 cajas con 24 conservas c/u
OTROS	• De diversa codificación • Sin etiquetas • Característica común: Envases con abolladuras y puntos de oxidación • Cantidad: 203 cajas



Que, con el escrito de fecha 19 de febrero de 2016, la empresa COMERCIALIZADORA YACILA E.I.R.L, solicitó ante la Subdirección de Supervisión Pesquera del SANIPES, la nulidad del Acta de Inspección N° 061-2016-CAL, que fuera emitida y notificada el 16 de febrero de 2016, argumentando lo siguiente:

- (i) Señala que es una empresa dedicada a la comercialización (compra - venta) de conservas de pescado y que, como tal, gestionó ante la Municipalidad Distrital de La Victoria los permisos correspondientes que le permitieron obtener el Certificado de Autorización Municipal y Apertura de Establecimiento N° 000101, documento que adjunta en calidad de medio probatorio.
- (ii) Indica que, en el contexto detallado en el ítem precedente, la Municipalidad Distrital de La Victoria era la autoridad competente para ejercer las funciones de vigilancia y fiscalización en sus almacenes.
- (iii) Manifiesta que el 16 de febrero de 2016, fecha en que se realizó el operativo conjunto en sus instalaciones, la participación del personal de SANIPES resultó arbitraria y sin fundamento, toda vez que se desarrolló en el marco de la Norma

Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, Decreto Supremo N° 040-2001-PE (en adelante, Norma Sanitaria), el cual, a través de su artículo 5°, establece que la función de inspección y control sanitario pesquero en etapa de comercialización, recae en el Ministerio de Pesquería (hoy, Ministerio de la Producción); y, que las acciones de ejecución de funciones de vigilancia y control sanitario de la comercialización y de los establecimientos utilizados para este fin, corresponde a las municipalidades. Por consiguiente, el SANIPES no cuenta con competencia para inspeccionar sus instalaciones.

- (iv) *Sostiene que se vulneraron los Principios de Legalidad y de Debido Procedimiento, al haberse sido inspeccionados en el marco de una norma que no les resulta aplicable.*

Que, por otro lado, con fecha 29 de marzo de 2016, personal inspector de la SDSP retornó a las instalaciones de la empresa COMERCIALIZADORA YACILA E.I.R.L. con la finalidad de verificar el estado de las conservas de pescado inmovilizadas; sin embargo, uno de los representantes de la empresa en mención - secretaria del almacén - no permitió el ingreso señalando, por indicación del abogado de la citada empresa, que la inspección que originó el intento de segunda visita fue el operativo conjunto organizado por la Policía Nacional del Perú (PNP) y el Ministerio Público, por lo que el personal inspector de la SDSP debe contar con la presencia de dichas autoridades a fin de efectuar inspección sanitaria en sus instalaciones; toda vez que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 5 de la Norma Sanitaria, no cuentan con competencia ni jurisdicción sobre establecimientos comerciales. Así también, manifestaron que la PNP y el Ministerio Público fueron las autoridades encargadas de inmovilizar el lote de conservas detectado en sus almacenes y de tomar muestras para su respectivo análisis; conforme se indica en el Acta de Inspección N° 138-2016-CAL⁷;

Que, con el escrito de fecha 04 de abril de 2016, la empresa COMERCIALIZADORA YACILA E.I.R.L. amplió los argumentos que sustentan la solicitud de nulidad que presentó contra el Acta de Inspección N° 061-2016-CAL del 16 de febrero de 2016; así también, presentó descargos contra el Acta de Inspección N° 138-2016-CAL del 29 de marzo de 2016, en los siguientes términos:

- (i) *Reitera que durante el operativo conjunto realizado en sus instalaciones el 16 de febrero de 2016, la participación de personal de SANIPES fue arbitraria y fundamentada en una norma que no les resulta aplicable y que por tales motivos se vulneraron los Principios de Legalidad y de Debido Procedimiento.*
- (ii) *La actuación de los inspectores era el de ente auxiliar de la justicia a fin de determinar la calidad sanitaria de los productos que se encontraban en el almacén y no para hacer una auditoria a la infraestructura del local que no es de su competencia sino de competencia municipal.*
- (iii) *Alega que el Acta de Inspección N° 061-2016-CAL no reúne ciertos requisitos formales, como la ausencia de motivación del porqué de la intervención; así también, señala que los inspectores omitieron tomar muestras y precintar los lotes de conservas inmovilizados; razones que, en su conjunto, convierten al Acta en mención en Nula.*
- (iv) *Señala que con fecha 29 de marzo de 2016, se opusieron a que personal de SANIPES realizara una segunda inspección sanitaria en sus instalaciones debido a que no se encontraban acompañados por representantes del Ministerio Público, tal como sucedió en el operativo conjunto del 16 de febrero del año en curso.*





Que, en ese sentido, la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola, emite la Resolución Directoral N° 023-2016-SANIPES-DSFPA de fecha 08 de julio de 2016, en el que se resuelve: "**Declarar INFUNDADO el pedido de nulidad del Acta de Inspección N° 061-2016-CAL del 16 de febrero de 2016, interpuesto por la empresa COMERCIALIZADORA YACILA E.I.R.L., en atención a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución**";

Que, con fecha 05 de agosto de 2016 la empresa COMERCIALIZADORA YACILA E.I.R.L. interpone Recurso de Apelación con la Resolución Directoral N° 023-2016-SANIPES-DSFPA que fuera notificada el 15 de julio de 2016 (conforme se aprecia del acuse de notificación que obra en autos), argumentando lo siguiente:

- i) Que, la Ley N° 30063 – Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera prescribe que el ámbito de competencia y aplicación se encarga en "**...toda persona natural o jurídica... Que directa o indirectamente participe en cualquiera de las fases de la cadena productiva pesquera y acuícola en todo el territorio nacional**".
- ii) Que, asimismo el Decreto Supremo N° 040-2001-PE establece en su artículo 5° (...) inciso c) **que taxativamente las funciones de vigilancia y control sanitario de la comercialización y de los establecimientos usados para este fin, corresponden a las Municipalidades, según el ámbito de su jurisdicción.**
- iii) Que, todas las normas invocadas por la recurrente han sido interpretadas en forma arbitraria y tendenciosa por la administración al establecer a través de esa interpretación su competencia ante los establecimientos de comercialización alegando que es una **competencia compartida**, términos que no existen en ninguno de los dispositivos invocados.
- iv) Que, es más, la LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, LEY N° 27972 establece LAS COMPETENCIAS Y FUNCIONES ESPECÍFICAS DE LOS GOBIERNOS LOCALES en relación a las competencias compartidas, define en su CAPITULO I, ARTICULO 73.- MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL que: **La Ley de Bases de la Descentralización establece la condición de exclusiva o compartida de una competencia. Las funciones específicas municipales que se derivan de las competencias se ejercen con carácter exclusivo o compartido entre las municipalidades provinciales y distritales, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley orgánica.** (Subrayado nuestro)
- v) Que, en su artículo 83 se define el ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS afirmando que: "**Las municipalidades, en materia de abastecimiento y comercialización de productos y servicios, ejercen las siguientes funciones:**



- a) Regular las normas respecto del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, en concordancia con las normas nacionales sobre la materia.
 - b) Establecer las normas respecto del comercio ambulatorio.
- (...)

- vi) Que, todas las normas que tiene relación con la cadena productiva se refieren al almacenaje y comercialización de los productos hidrobiológicos dentro de los establecimientos artesanales y/o industriales que pertenecen a la cadena productiva y que son de sus competencias y no así, los "establecimientos comerciales" que son de competencia municipal.
- vii) Que, de ser cierta las competencias que alega el Sanipes, todas las tiendas a nivel nacional tendrían que tener autorización de Sanipes para poder comercializar conservas de pescado y esto no es verdad.
- viii) Que, el Sanipes en el caso de autos fue convocado como Órgano Auxiliar de Apoyo a fin de establecer la calidad sanitaria de los productos hidrobiológicos encontrados en el local intervenido y no así a fin de hacer una inspección respecto a la infraestructura del local.

Reiteramos que no es de competencia de SANIPES, sino de competencia municipal como lo determina la norma antes invocada del ordenamiento jurídico.

(...)



- ix) Que, lejos de cumplir con las funciones asignadas por ley, el Sanipes, arbitrariamente elige a discreción los plazos y las formas en las que interviene e "inmoviliza" productos; señalando como ejemplo que se pronuncie respecto al caso de autos después de meses de haberse hecho la intervención.
- x) Que, tenemos que indicar que las únicas muestras que tomaron el día de la intervención fueron examinadas por el laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional las cuales, luego del peritaje pertinente, no han arrojado ningún resultado negativo.
- xi) Que, adicionalmente a lo indicado y tal y conforme se evidencian con el documento adjunto, hemos sido notificados mediante correo certificado según se acredita con el documento adjunto.
- (...)
- xii) Es más; tenemos que indicar que en el sobre remitido por el SANIPES solo contenía la Resolución recurrida, adoleciendo con las formalidades y requisitos legales prescrito en los artículos 24.1.4 y 24.1.6 de la acotada ley, que indica:
- (...)

Que, de la revisión de los puntos controvertidos establecidos por la empresa COMERCIALIZADORA YACILA E.I.R.L., se observa que existe un cuestionamiento a la competencia del SANIPES para efectuar vigilancia y control sanitario en establecimientos dedicados al comercio (compra-venta) de conservas de pescado, por considerar que las disposiciones contenidas en el artículo 5 del Decreto Supremo N° 040-2001-PE, sobre el cual se desarrolló la inspección en sus instalaciones (según refiere), no lo facultan para dicha acción;

Que, al respecto, la Ley N° 30063 publicada el 10 de julio de 2013 en diario Oficial el Peruano, crea al Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES), como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de la Producción, encargado de realizar la vigilancia sanitaria y de inocuidad de la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento y comercialización de productos hidrobiológicos, constituyendo AUTORIDAD SANITARIA A NIVEL NACIONAL;



Que, asimismo, establece competencias de la Autoridad Sanitaria Pesquera (SANIPES), entre ellas, la competencia para supervisar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes privados relacionados con el sector de la pesca⁸;

Que, por otro lado, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Creación del SANIPES, aprobado con el Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE, señala que su aplicación alcanza a toda persona natural o jurídica que directa o indirectamente participe en cualquiera de las fases de la cadena productiva pesquera, en todo el territorio nacional; así también, dicho artículo, indica que el almacenamiento y la comercialización interna -entre otros- comprenden las fases de la actividad pesquera que están sujetas a vigilancia y control sanitario⁹;

Que, ahora bien, si bien el literal c) del artículo 5 del Decreto Supremo N° 040-2001-PE señala que los Gobiernos Locales tienen competencia para la ejecución de las funciones de vigilancia y control sanitario de la comercialización y de los establecimientos utilizados para este fin, según el ámbito de su jurisdicción; el día 10 de julio de 2013 dicha función fue asignada al SANIPES a través de la Ley N° 30063, Ley de creación del SANIPES, con competencia a nivel nacional, teniendo como objeto garantizar la inocuidad en toda la cadena productiva de los productos pesqueros, acuícolas y de piensos de origen hidrobiológico, mediante la certificación sanitaria de calidad, fortaleciendo la autoridad sanitaria pesquera, elevándola a niveles de competitividad técnica y científica, con el propósito de proteger la vida y la salud pública;

Que, la empresa COMERCIALIZADORA YACILA E.I.R.L indica que de acuerdo a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece las competencias y funciones específicas de los gobiernos locales, las mismas que son exclusivas o compartidas, estando dentro de ellas: *"Controlar el cumplimiento de las normas de higiene y ordenamiento del acopio, distribución, almacenamiento y comercialización de alimentos y bebidas, a nivel distrital, en concordancia con a las normas provinciales"*;

⁸ Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) - Ley N° 30063

"Artículo 3°.- Ámbito de competencia

El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) tiene competencia para normas, supervisar y fiscalizar los servicios de sanidad e inocuidad pesquera, acuícola y de piensos de origen hidrobiológico, en el ámbito nacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados con el sector de la pesca, enmarcados en las medidas y normas sanitarias y fitosanitarias internacionales. Entendiéndose que se encuentra comprendido dentro del ámbito del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) el procesamiento pesquero, las embarcaciones, la infraestructura pesquera, el embarque y otros bienes y actividades vinculados a la presente Ley".

⁹ Reglamento de la Ley de Creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera - Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE

"Artículo 3°.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento, constituye norma de orden público, de aplicación a toda persona natural o jurídica, sociedades de hecho, patrimonios autónomos, o cualquier entidad de derecho público o privado, con o sin fines de lucro que directa o indirectamente participe en cualquiera de las fases de la cadena productiva pesquera y acuícola, en todo el territorio nacional.

3.1 En el ámbito de la inocuidad o seguridad sanitaria, a la investigación, la vigilancia y control de:

(...)

b) Todas las fases y medios empleados en el desarrollo de las actividades pesqueras y acuícolas, industriales y artesanales, que comprenden: medio natural (silvestre), centro de cultivo, cosecha, reproducción, inmovilización, poblamiento, repoblamiento, depuradoras, embarcaciones pesqueras, plataformas flotantes, desembarcaderos, transporte, plantas de procesamiento, almacenamiento, comercialización interna, exportación e importación de productos pesqueros y acuícolas, incluyendo piensos, aditivos y productos veterinarios destinados a la acuicultura.

(...)" (El énfasis es nuestro).



Que, al respecto, debe entenderse que los gobiernos locales cumplen funciones de acuerdo a su naturaleza, como es, el de la administración edil en su conjunto, es por ello, que las municipalidades van a controlar el "cumplimiento de las normas de higiene"; es decir, la capacidad sancionadora del personal municipal se efectivizará cuando se constate que se ha vulnerado las disposiciones legales emitidas por las entidades competentes en materia sanitaria, como es el SANIPES;

Que, cabe precisar que, el SANIPES por su Ley de creación tiene facultades normativas y fiscalizadoras de manera exclusiva, en el ámbito de los recursos hidrobiológicos en toda su cadena productiva, con la finalidad de garantizar su inocuidad en salvaguarda de la salud pública;

Que, siendo así, la participación del SANIPES en el operativo del día 16 de febrero de 2016, en apoyo a la Policía Nacional del Perú, permitió comprobar in situ que los productos hidrobiológicos (conserva de pescado) no cumplían con las normas de salud, razón por la cual se dispuso su inmovilización, con la finalidad de determinar su trazabilidad e inocuidad, conforme a lo establecido en la Ley N° 30063, Ley de creación del SANIPES y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE;

Que, asimismo, la empresa COMERCIALIZADORA YACILA E.I.R.L. negó el ingreso del inspector del SANIPES a su local, para la verificación de los lotes inmovilizados, impidiéndose que se realice el procedimiento pertinente del SANIPES, tal como se consigna en el Acta de AI N° 138-2016-CAL de fecha 29 de marzo de 2016, **demostrando así, una actitud renuente al cumplimiento de las funciones del SANIPES;**

Que, se aprecia en autos la Cédula de Notificación N° 023-2016-SANIPES-DSFPA, que acredita la debida notificación de la resolución impugnada, la misma que fue realizada con la persona de Araceli Cortez Giuria, encargada del establecimiento ubicado en Jr. Italia N° 1958 del distrito de La Victoria, con quien también, se llevó a cabo la diligencias anteriores del SANIPES, conforme se colige del Acta de AI N° 061-2016-CAL y Acta de AI N° 138-2016-CAL, no existiendo vulneración al Debido Procedimiento, permitiéndole de manera oportuna ejercer su derecho de defensa, lo cual está acreditado con la interposición del presente Recurso de Apelación;

Que, en ese sentido, los fundamentos del Recurso de Apelación de la empresa COMERCIALIZADORA YACILA E.I.R.L. que sostienen un supuesto conflicto de competencias; cuestionamiento a la función fiscalizadora y la participación del SANIPES; y, la forma de notificación de la resolución impugnada, no son más que argumentos evasivos y dilatorios;

Que, no obstante además, con el Informe N° 049-2016-SANIPES/DSFPA-SDSP de fecha 19 de abril de 2016, la Subdirección de Supervisión Pesquera del SANIPES remite a la Dirección de Supervisión y Fiscalización Pesquera y Acuícola el Informe N° 054-2016-SANIPES/DSFPA/SDSP/HMDA de fecha 08 de abril de 2016, donde se aprecia que la mayoría de los productos pesqueros inmovilizados no son trazables recomendando su disposición final, así como, la liberación de los lotes que si son trazables, que deberán seguir los lineamientos del procedimiento TUPA N° 44 del SANIPES;

Que, estando a lo indicado, los argumentos presentados por la empresa COMERCIALIZADORA YACILA E.I.R.L. no tienen sustento legal que desvirtúe la fundamentación jurídica del SANIPES, y considerando que dentro de las funciones de la Autoridad Sanitaria es asegurar que los productos pesqueros sean seguros sanitariamente y adecuados para el consumo humano, con la finalidad de proteger la salud de los consumidores, el presente recurso de apelación deviene en infundado;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30063, Ley que Crea el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera; y en el ejercicio de la facultad prevista en el literal p) del artículo



Organismo Nacional de Sanidad Pesquera
SANIPES



18° del Reglamento de Organización y Funciones del SANIPES, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2014-PRODUCE.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa COMERCIALIZADORA YACILA E.I.R.L., contra la Resolución Directoral N° 023-2016-SANIPES/DSFPA de fecha 08 de julio de 2016, en consecuencia, **CONFIRMAR** el contenido de la resolución impugnada en todos sus extremos.

Artículo 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la empresa COMERCIALIZADORA YACILA E.I.R.L, conforme lo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dándose por agotada la vía administrativa sobre el acto impugnado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN
ORGANISMO NACIONAL DE SANIDAD PESQUERA
- SANIPES -

ALDO POLACK CAYSSA
DIRECTOR EJECUTIVO (e)



